

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

La experiencia está demostrando de un modo palpable que el vigente reglamento para el servicio doméstico es ineficaz, merced al desenfado con que, por lo general, son miradas en España las cuestiones relativas á policía.

No hay que acusar, por las infracciones que de los artículos del reglamento actual se cometen, tanto á las personas dedicadas al servicio doméstico, cuanto á los dueños de casa y jefes de familia, quienes, aunque deben ser, no sólo guardadores de las reglas que les atañen, sino vigilantes de sus criados: para que estos llenen los deberes que les corresponden, descuidan una y otra obligaciones, admiten sirvientes en el cuaderno ó cartilla que les acredita como registrados en la matrícula de su casa; y, cuando los criados la tienen, se escusan de escribir en aquel documento las poquimas palabras que exige el reglamento.

De esta manera no puede el Gobierno de provincia formar, segun es necesario, la estadística y conocer las cualidades de la importantísima clase de los sirvientes, en cuyas manos están á todas horas la honra, la propiedad y la vida de los vecinos de Madrid.

Posiblemente no constará la tercera parte de los criados que existen en la capital inscritos en el registro de la Sección correspondiente; así es que, en la inmensa mayoría de los casos en que los juzgados de primera instancia, al proceder en la averiguacion de delitos domésticos, piden informes y antecedentes de personas dedicadas al servicio de casas privadas, no puede el Gobierno darlos y no auxilia, por consecuencia, conforme a su deber suyo, á la buena administración de justicia.

Hechos casi diarios comprueban tan lamentable indiferencia. Los últimos robos de importancia cometidos en Madrid han sido verificados por sirvientes ó por medio de la complicidad de ellos; sin embargo, ni uno solo de los criados culpables se hallaba inscrito en la Sección de Vigilancia del servicio doméstico, y al algún día lo estuvo, al presente servía con diversos nombres y apellidos de los suyos verdaderos.

Es, por lo tanto, indispensable regularizar las inscripciones ó matrículas

de las personas dedicadas á aquella cuanto honrosa modesta ocupacion; hacer la historia de cada una; seguirla en sus vicisitudes; tomar á cada instante noticia de sus costumbres, de su moralidad y sus amistades; ejercer sobre todas ellas, en una palabra, oficios de padre que procura conocer las virtudes y los vicios de sus hijos para alentarlos en aquellas y corregirlos en estos.

Pocos son los medios de que para esto dispone el Gobierno de la provincia. Ni recursos con que premiar acciones virtuosas tiene á mano, ni establecimientos correccionales, donde pudieran ser modificados los malos hábitos, existen en Madrid; ámbas cosas muy necesarias para introducir en las costumbres de nuestros sirvientes aquellas condiciones de que generalmente carecen, esto es, amor al trabajo, sentimiento del deber, respeto á quienes les son superiores por la educacion y por la fortuna, espíritu de economía y deseo de ilustracion, que es esperanza de mejor estado.

Y si faltan el estímulo del premio, que aun la virtud aspira á recompensa, y el severo interno rubor que á la conciencia lleva el justo castigo del mal proceder, no existe otro remedio sino duplicar la vigilancia, dictar reglas de preciso cumplimiento y hacer que el hábito continuado de la obediencia rehaga las costumbres y restablezca el prestigio y la fuerza de la autoridad.

Mas para conseguir este fin es preciso que á la misma ayuden los jefes de las familias y desechen la peligrosa indiferencia, el abandono, á ellos como á nadie perjudicial, en que han dejado caer sus limitadísimos deberes en la cuestion, más grave de lo que á primera vista parece, del servicio doméstico. Es menester que ni una sola vez prescindan de los trámites establecidos por el Gobierno civil para que sea completo el historial de cada sirviente, y no haya en él lagunas en donde se sumerge un período, quizá el más interesante de la existencia de un criado.

Y puesto que voluntariamente no contribuye la generalidad de los amos de casa al propósito de moralizar aquella numerosa clase, justo parece que á la fuerza lo haga. Para ello cree este Gobierno procedente la reforma del reglamento que rige; en ella se debe atender en primer lugar, y muy especialmente, á que sea exacto el registro de criados de ámbos sexos; y con objeto de que en ningun caso pueda excusar su

falta el sirviente que no acuda á hacer constar en la Sección de Vigilancia las alternativas de su actividad ó cesacion en el servicio, es de todo punto indispensable establecer la comunidad de la falta entre amo y criado, hacer asimismo la correccion colectiva para que de tal modo uno ó otro mutuamente se intervingan.

Este ha de ser el punto esencial de la reforma. Si un criado no se presentase á refrendar su cartilla en el Gobierno civil dentro del término fijado, esto es, ocho dias despues de su entrada en una casa, no incurra sólo en falta el sirviente, sino éste y el jefe de familia que no obligó al criado á cumplir los preceptos de la Autoridad; y si fuese el amo quien rehusara estampar en el cuaderno de su servidor las breves frases que acrediten la fecha en que este último fué admitido, sufran la pena señalada, no sólo el jefe de la casa, sino tambien el criado que no supo obligar á su amo á llenar los deberes que le son propios, ó que, vista la resistencia del nuevo patrono, siguió en su casa.

No serian eficaces tal mandato y las comunes responsabilidad y correccion, si no se armase el Gobierno con una garantía de su cumplimiento: con el derecho de visitar por medio de representantes suyos, autorizados y provistos de insignias visibles, las casas de todos los vecinos de Madrid que tengan sirvientes. Estos Visitadores, que, si á tanto llega la resistencia de los jefes de familia en llenar deberes sagrados, no necesitan siquiera penetrar en el domicilio ajeno, han de tener por especial mision revisar los documentos de cada sirviente; pedir informes acerca del comportamiento y moralidad de los criados; ejercer, por fin, la inmediata vigilancia del servicio doméstico, teniendo siempre de este modo la vista fija sobre las personas dedicadas al mismo, y con objeto de poder evitar el riesgo de las malas compañías ó, en caso de delito, conocer al delincuente y perseguirle con datos de que ahora siempre carece la policía.

Admitidos estos dos principios en la reglamentacion del servicio doméstico, esto es, la responsabilidad comun y el derecho de visita, el Gobierno de la provincia cree que se conseguirán muy buenos resultados de la reforma que plantea, mayormente si á ella se añade la formacion de un reglamento de porterías, que en breve publicará.

Por tales consideraciones y otras que

se omiten, he acordado que en lo sucesivo rija en esta capital el siguiente

REGLAMENTO

para la vigilancia del servicio doméstico.

I.

DEL REGISTRO Y DE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 1.º Habrá en el Gobierno civil una Sección de Vigilancia del servicio doméstico de Madrid, y en ella un registro de todos los sirvientes de uno y otro sexo, ya sean cocineros, doncellas de labor, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor ó de cuadra ó criados sin denominacion expresa.

Se exceptúan las nodrizas, los jefes de cocina y los cocheros con sueldo que no habiten en la casa en que sirven.

Art. 2.º La Sección formará expedientes en donde consten los antecedentes, informes, vicisitudes y cambios de domicilio de cada individuo matriculado. Este se proveerá en la misma Sección de una cartilla, en donde sucesivamente sean anotadas las variaciones que experimente en el servicio.

La Sección llevará además un índice por riguroso orden alfabético de todos los inscritos en el registro.

II

DE LOS AMOS.

Art. 3.º Ningun vecino de Madrid podrá admitir criados de cualquiera clase de las señaladas en el art. 1.º que no se halle comprendido en la matrícula ó que no se inscriba, si fuese nuevo, en el servicio dentro de los ocho dias posteriores al de su admision.

Art. 4.º El jefe de la familia, en toda casa donde éntre á servir un criado, anotará en la cartilla del mismo la fecha en que es admitido; y cuando el sirviente se despida ó sea despedido, el amo anotará igualmente en aquel documento el dia de la salida, autorizando ámbas notas con su firma.

Nadie escribirá en las cartillas informes favorables ó desfavorables á los sirvientes.

Art. 5.º Cuando un criado salga de la casa en que se halla por voluntad suya ó por la del amo, éste dará aviso de la salida del sirviente á la Sección de Vigilancia del servicio doméstico dentro de los tres dias posteriores al de haberse verificado.

Para facilidad de este trámite, el jefe de la casa de donde hubiese salido un cria-

do podrá dirigirse indistintamente á la Seccion, al Inspector de orden público de su distrito ó al Alcalde de su barrio.

Estos funcionarios remitirán sin demora alguna á la Seccion de Vigilancia del servicio doméstico los partes de salida que les den los vecinos.

Art. 6.º Si un criado desapareciese de la casa en que sirve sin avisar al amo, éste dará parte del hecho al Inspector de su distrito ántes de pasar 24 horas desde la desaparicion del sirviente.

Si el criado enfermase y pasare al hospital ó falleciese, el amo deberá tambien dar parte á la Seccion, al Inspector de orden público ó al Alcalde del barrio.

Art. 7.º La Seccion de Vigilancia del servicio doméstico tendrá obligacion de informar acerca de los antecedentes de los inscritos en el registro de sirvientes á cuantas personas lo deseen; y los jefes de familia tendrán asimismo el deber de ilustrar á la Seccion con las noticias que ésta les pida respecto al proceder de los criados que estén ó hayan estado al servicio de aquellos y sólo por el tiempo en que lo estuvieron.

Art. 8.º Todo vecino de Madrid que tenga sirviente, se hallará en la obligacion de facilitar la inspeccion domiciliaria de criados que el Gobierno de provincia, por medio de funcionarios caracterizados, ejercerá cuando crea que así conviene al cumplimiento exacto de las reglas á que debe sujetarse el servicio.

III.

DE LOS CRIADOS.

Art. 9.º Serán obligatorias para todo individuo de uno y otro sexo que se dedique al servicio doméstico en Madrid la inscripcion en el registro y la adquisicion de la cartilla personal de que hablan los artículos 1.º y 2.º de este reglamento.

Art. 10. La inscripcion y la cartilla se obtendrán de dos maneras: 1.º por medio de la presentacion de las cartillas no caducadas; 2.º por medio de la presentacion de los documentos siguientes: licencia del padre, tutor ó curador, si el que solicita la inscripcion es menor de edad, y del marido, si es mujer casada; certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido por lo ménos un año de los tres anteriores á la fecha de la solicitud de inscripcion. De la licencia se podrá prescindir en casos especiales, á juicio del Gobernador; pero de la certificacion de buena conducta, nunca.

Art. 11. Cada vez que un criado éntre á servir en una casa, exigirá del Jefe de ella la anotacion de entrada correspondiente en la cartilla, y con la misma se presentará en el término improrogable de ocho dias en la Seccion de Vigilancia, que ha de tomar razon de la mudanza en el registro, en el expediente y en la cartilla.

Art. 12. Cuando el criado salga de la casa en que sirve, exigirá de igual manera que el jefe ó cabeza de familia haga en la cartilla la anotacion de salida, y se presentará á la toma de razon en el Gobierno civil precisamente dentro de los tres dias siguientes al de su cesacion en el servicio.

Mientras el criado se encuentre cesante ó desacomodado, participará á la Seccion cuantos cambios de domicilio realice.

Art. 13. Todo individuo inscrito en el registro de sirvientes que haya de ausen-

tarse de Madrid tendrá la obligacion de presentarse ántes á la Seccion de Vigilancia, en donde quedará la cartilla personal unida al expediente. Para recogerla á su vuelta, si la ausencia durase más de un mes, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, llevar á la Seccion certificado de buena conducta expedido por la Autoridad del pueblo en que haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

Art. 14. El inscrito en el registro que se retire del servicio doméstico avisará á la Seccion de Vigilancia, que recogerá la cartilla, haciendo en el libro y en el expediente las anotaciones oportunas.

Si el criado que se separase del servicio no tuviere cédula de vecindad, la Seccion, en cambio de la cartilla, le dará un volante para que le sea expedido aquel documento. Lo mismo hará cuando el criado que se retira haya de cambiar la cédula de sirviente por la de otra clase.

Art. 15. El criado que pierda la cartilla ó la inutilice podrá exigir otra de la Seccion de Vigilancia, si continúa sirviendo en la casa de que fué la última vez tomada la razon en el registro; pero si hubiese cambiado de amo ó estuviese desacomodado, además de incurrir en la responsabilidad señalada, necesitará la presentacion de nuevo certificado de buena conducta para obtener nueva cartilla.

Art. 16. Será baja definitiva en el registro de sirvientes un criado:

1.º Por defuncion.

2.º Por causa criminal en que recaiga sentencia condenatoria á que corresponda pena afflictiva.

Será baja temporal:

1.º Por voluntad.

2.º Por haber permanecido tres meses desacomodado sin causa que á ello le obligue.

Para volver al servicio el criado que haya sido rebajado temporalmente del registro necesitará cumplir otra vez con lo establecido en la regla 2.ª del art. 10.

IV.

DE LOS AGENTES DE COLOCACION DE CRIADOS.

Art. 17. Todo el que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes necesitará obtener licencia del Gobierno civil de la provincia, para lo cual acreditará debidamente condiciones de moralidad y honradez.

La Seccion de Vigilancia del servicio doméstico formará un expediente para cada uno de estos agentes y los inscribirá en un registro especial.

Art. 18. Los deberes de las agencias para con el Gobierno civil serán: llevar un libro en que anoten los nombres y circunstancias de todos los criados á quienes hayan proporcionado colocacion y las casas en que fueren colocados; enviar cada semana á la Seccion nota de los sirvientes que por gestiones de la agencia hayan obtenido entrada en nuevas casas, y relacion de las casas mismas.

Art. 19. Las agencias cobrarán una peseta de cada criado á quien proporcionen colocacion, si éste lo hubiere solicitado de ellas, y otra peseta á los jefes de familia que admitan un sirviente recomendado por las mismas agencias, pero solo en el caso de que el amo hubiese buscado la mediacion de aquellas.

V.

DE LAS MULTAS.

Art. 20. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones será, segun los casos, comun á los amos y los sirvientes, ó exclusiva de uno ó de otro.

Art. 21. Será comun:

1.º Cuando dentro de los ocho dias siguientes á la admision de un criado, éste no hubiese acudido á la Seccion de Vigilancia del servicio doméstico á presentar la cartilla requisitada, conforme á lo que previene el art. 4.º

2.º Cuando el criado salga de la casa sin la anotacion de salida en su cartilla, á no ser que desaparezca sin conocimiento del jefe de familia.

En ámbos casos pagarán el amo y el criado la multa de 10 pesetas.

Art. 22. La responsabilidad será exclusiva del amo:

1.º Cuando admita sirviente que no esté inscrito en el registro ó no le obligue á inscribirse dentro de los ocho dias siguientes al de la admision.

2.º Cuando se resistiese á escribir en la cartilla la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento informes favorables ó desfavorables al sirviente.

3.º Cuando no dé parte de la salida de un sirviente ántes de los tres dias de ocurrida, ó de su desaparicion ántes de las 24 horas.

4.º Cuando se oponga á la inspeccion domiciliaria de que habla el art. 8.º del reglamento.

Cualquiera de estas faltas dará lugar á la imposicion de una multa de 10 pesetas por la primera vez, de 20 por la segunda y de 50 por las sucesivas.

Art. 23. La responsabilidad será exclusiva del sirviente:

1.º Cuando dentro de los tres dias siguientes al de su salida de una casa, habiendo sido requisitada por el amo la cartilla, no la presentase á la Seccion de Vigilancia.

2.º Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas su desaparicion de la casa en que sirve.

3.º Cuando no avise en la Seccion toda mudanza de domicilio mientras esté desacomodado.

4.º Cuando no dé parte de que se ausenta de Madrid.

Cualquiera de estas faltas será penada con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

Art. 24. Las agencias que no cumplan con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del reglamento pagarán por vez primera la multa de 25 pesetas, y por la segunda perderán la licencia y no podrán dedicarse más á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 25. Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario, en caso de insolvencia.

Artículos adicionales.

1.º Cada cartilla de sirviente costará un real. El producto de ellas será aplicado á los gastos generales de la Seccion de Vigilancia, exceptuados los sueldos de los empleados de la misma. El sobrante, si lo hubiere, será destinado á recompensar acciones virtuosas realizadas en el servicio doméstico.

2.º La renovacion de cartillas conforme á lo prevenido en este reglamento

se hará por barrios, segun aviso previo del Gobierno de provincia.
Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Federico Villalva.

Secretaría.—Negociado 4.º

Suscripcion en favor de las víctimas causadas por el incendio de la calle de Jesus del Valle:

| | Reales. |
|---|---------------|
| S. M. el Rey. | 8.000 |
| La Diputacion provincial. | 6.000 |
| El Consejo de Ministros. | 2.000 |
| El Alcalde de Madrid. | 200 |
| El Gobernador interino. | 200 |
| El Rector de la Universidad Central. | 100 |
| Sr. Marqués viudo de Serdañola. | 500 |
| Sr. D. Julian Benito Chavarri. | 100 |
| Sr. D. Juan Nogues. | 100 |
| Sr. D. C. V. y G. | 20 |
| Sra. Doña Catalina Castro de Inzenga. | 20 |
| Sra. Doña Aquilina Fernandez. | 8 |
| Sra. Doña Matilde Ruiz. | 12 |
| Sra. Doña M. G. O. | 10 |
| Mr. Lacombe. | 40 |
| TOTAL. | 17.310 |

Madrid 29 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Federico Villalva.

Diputacion provincial.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta, el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, el suministro de todo el carbon vegetal que se necesite para el consumo de un año en todos los establecimientos de la misma, al tipo de 11 céntimos kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.673 pesetas, y 20 por 100 del consumo total de una anualidad como definitiva, y demas condiciones con arreglo al pliego inserto en el BOLETIN, núm. 181, del dia 28 de Julio último, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon vegetal con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 24.300 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarrismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagnud Gargollo.—E. Pelletan.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por segunda vez á pública su-

hasta el suministro de todo el chocolate que se necesite durante un año en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 2 pesetas 12 céntimos cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.865 pesetas, y 20 por 100 del importe total del consumo de una anualidad como definitiva, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 181, del 28 de Julio último, y que además se hallará de manifiesto, todos los días no festivos, en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo

consumo en un año se calcula en 8.800 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 28 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.—MES DE SETIEMBRE DE 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83. de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

| ARTICULOS. | SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | ARTICULOS. | SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | |
|---|--|------------------------------|------------------------------|------------|--------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| | Pesetas. | TOTAL por capitulos Pesetas. | TOTAL por secciones Pesetas. | | Pesetas. | TOTAL por capitulos Pesetas. | TOTAL por secciones Pesetas. |
| CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | | | | | |
| 1.º | Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley. | 1.250 | | | | | |
| | Personal de la Diputacion provincial | 10.000 | | | | | |
| 1.º | Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion. | 5.000 | | | | | |
| | Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo. | 627'48 | | | | | |
| 2.º | Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia. | 1.406'65 | 20.665'37 | | | | |
| | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 205'42 | | | | | |
| | Material de estas Comisiones. | 62'50 | | | | | |
| 3.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 1.780 | | | | | |
| 4.º | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | 333'32 | | | | | |
| 5.º | Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley de | | | | | | |
| CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES. | | | | | | | |
| 1.º | Gastos de quintas. | 5.000 | | | | | |
| 2.º | Idem de bagajes. | | | | | | |
| 3.º | Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. | | 15.000 | | | | |
| 4.º | Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores. | | | | | | |
| 5.º | Idem de calamidades públicas. | 10.000 | | | | | |
| CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. | | | | | | | |
| 1.º | Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | | | | | | |
| 2.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | | | | | | |
| CAPÍTULO IV.—CARGAS. | | | | | | | |
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | | | | | | |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | 7.800 | | | | | |
| 3.º | Intereses y amortizacion del empréstito de 1870 aprobado. | 125.000 | 132.800 | | | | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. | | | | | | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | | | | | | |
| CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA. | | | | | | | |
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 641'57 | | | | | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. | | | | | | |
| 3.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS. | | | | | | |
| 4.º | Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. | | 956'02 | | | | |
| 5.º | Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza. | 311'45 | | | | | |
| 6.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES. | | | | | | |
| 7.º | Biblioteca provincial. | | | | | | |
| | Museo provincial. | | | | | | |
| CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA. | | | | | | | |
| 1.º | Para atenciones de los HOSPITALES. | 90.000 | | | | | |
| 2.º | Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS. | 35.000 | 165.000 | | | | |
| 3.º | Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD. | 40.000 | | | | | |
| CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA. | | | | | | | |
| Único. | Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia. | | | | | | |
| | Idem de la misma cárcel. | | | | | | |
| CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS. | | | | | | | |
| Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 2.000 | 2.000 | | | 336.421'39 | |
| SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | | | | | |
| CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS. | | | | | | | |
| Único. | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. | | | | | | |
| CAPÍTULO II.—CARRETERAS. | | | | | | | |
| 1.º | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | | | | | 5.032 | |
| | Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc., de las mismas vias públicas. | | | | | | |
| 2.º | Construccion de carreteras provinciales. | 2.000 | | | | | |
| | Personal facultativo de carreteras. | 3.032 | | | | | |
| CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS. | | | | | | | |
| Único. | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 2.000 | | | | 27.000 | |
| | Idem para caminos vecinales. | 25.000 | | | | | |
| CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS. | | | | | | | |
| Único. | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 17.852'37 | 17.852'37 | | | 49.854'37 | |
| SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. | | | | | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS. | | | | | | | |
| 1.º | Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior. | | | | | | |
| 2.º | Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | | | | | | |
| TOTAL GENERAL. | | | | | | 386.305'76 | |

En Madrid á 14 de Agosto de 1875.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Marin.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.
Sesion de 23 de Agosto de 1875.—La Diputacion acuerda aprobar la distribucion de fondos para el mes de Setiembre próximo por el corriente ejercicio de 1875-76, y que importa 386.305'76 pesetas.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Martin Murga.—Es copia.

Sesion de 6 de Agosto de 1875.
PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.
Señores que asistieron:
Arcas.—Calvo.—Foronda.—García del Barrio.—García Moreno.—Ibarra.—Lopez (D. José).—Marin.—Martin de Murga.—Martin Murga.—Morcillo.—Or-

tiz (D. Manuel).—Ortiz de Zárate.—Pastor y Magan.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo.—Regoyos.—Sanjuan.—San Millan.—Sanchez Milla.—Sedó.—Torres de Mendoza.—Fontagud Gargollo.—Pelletan.
Abierta la sesion á las tres de la tarde se leyó el acta de la anterior.
Pedida la palabra por el Sr. Torres de

Mendoza, dijo que la proposicion que se aprobó el viernes último, relativa á los talleres de los establecimientos, tenía sólo dos firmas, cuando el reglamento exigía tres, é invocaba la palabra de honor del Sr. Sanchez Milla para que bajo la fe de la misma manifestase si había ó no firmado momentos ántes dicha proposicion

El Sr. Sanchez Milla contestó, que la proposicion sobre dichos talleres que se presentó y aprobó en la sesion última, la firmó ántes de darse lectura de ella, y por tanto habían informado mal al señor Torres.
El Sr. Pelletan, como Secretario, aseguró que la que él había leído tenía tres firmas, entre ellas la del Sr. Sanchez Milla.

El Sr. Torres de Mendoza manifestó que él había visto la proposición con sólo dos firmas, y por tanto no podía menos de insistir en que el Sr. Sanchez Milla la había firmado hoy.

El Sr. Sanchez Milla dijo que no creía que el Sr. Torres hubiera dudado de sus palabras después de haber declarado que la proposición que se leyó en la sesión anterior la firmó antes de darse cuenta de ella, y el Sr. Torres podía estar seguro que quien le había dado esas noticias no le había dicho la verdad.

El Sr. Torres de Mendoza manifestó que lo sentía mucho, pero no podía menos de mantener la veracidad de su dicho de haber visto hoy la proposición con sólo dos firmas.

El Sr. Presidente dijo que el Secretario que la leyó y la Mesa aseguraban que la proposición estaba firmada por tres señores Diputados, y así constaba en el acta.

El Sr. Torres insistió en que había visto la proposición y mantenía sus palabras.

El Sr. Sanchez Milla dijo que mantenía también las suyas.

El Sr. Pastor y Magan manifestó que el incidente ocurrido exigía que la Diputación se constituyera en sesión secreta para que se diesen explicaciones sobre las palabras que habían mediado, á fin de que la Diputación resolviera lo conveniente.

Suspendida esta discusión, fué aprobada el acta en votación ordinaria.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia participando que ha nombrado suplentes de la Comisión provincial á los Sres. Diputados D. José Antonio Balenchana, D. Florencio Gomez Parreño y D. Antonio Sanchez Milla, los cuales sólo formarán parte de la Comisión en las vacantes de Letrados que ocurran cuando dicho cuerpo delibere y falle como tribunal contencioso, y de ningún modo cuando la Comisión se ocupe de asuntos administrativos.

Se acordó dar las gracias al Director del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos por haber remitido seis ejemplares del discurso que leyó en el acto de distribución de premios celebrado en 24 de Junio último.

Igualmente se acordó conceder licencia por un mes á D. Luis Moreno, y por dos meses á D. Eduardo Pelletan y Don Manuel Ibarra, Diputados provinciales.

También se acordó pasar á la Comisión de Gobierno interior la comunicación del Sr. D. Indalecio Martinez Alcubilla remitiendo un ejemplar de su obra *Guía moral de la juventud en materia penal*, y solicitando se adquirieran varios ejemplares con destino á las escuelas de instrucción primaria.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, adoptándose los siguientes acuerdos:

Comision de Gobernacion.

Manifiestar al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon que no puede accederse á la baja que solicita en el cupo que se le ha señalado en el reparto para gastos provinciales, toda vez que dicho reparto se ha girado en vista de los datos oficiales facilitados por la Administracion económica.

Autorizar á los Ayuntamientos de

Valdaracete, Valdemanco, Venturada, Fuenlabrada y Paracuellos para el arriendo de los artículos de consumo con la venta exclusiva.

Negar al Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra la autorización que solicita para arrendar los artículos de consumo con la venta exclusiva, por no reunir las condiciones que marca la ley.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales de Villamanrique de Tajo correspondientes al año de 1868 á 69.

Comision provincial.

Dar las gracias á los señores hijos, testamentarios de la Condesa viuda de Cartagena, por haber entregado en el Hospital provincial como legado de dicha señora la suma de 50 pesetas.

Aprobar la determinación de la Comisión provincial de oficiar á los Directores de los establecimientos para que se abstengan de facilitar habitación á ningún empleado que no tenga concedido este derecho en presupuesto ó por disposición especial de la Diputación, y hagan desalojar las que se hallen ocupadas sin este requisito.

Declarar vacante la plaza de Celador 8.º de brigada del Hospicio por no haberse presentado á tomar posesion D. Antonio Lopez, nombrado para desempeñarla.

Declarar también vacante el destino de Escribiente del Hospital provincial con destino al almacén por no haber tomado posesion el electo D. José Lechuga, y nombrar para dicha plaza á D. Antonio del Hoyo y Larrea.

Declarar cesante á D. Jacinto del Pozo, sobrestante temporero de las obras del camino de Campo-Real á la carretera de Castellon, por haberse terminado dichas obras.

Dejar sobre la mesa para la sesión próxima la propuesta relativa al nombramiento de Portero 4.º del Hospital provincial.

Declarar cesante á D. Pedro Gonzalez Cuenca, Practicante de Medicina y Cirugía de la clase de primeros: nombrar en su lugar á D. Julian Fernandez, que ha sido de la misma clase y actualmente desempeña una plaza de la de segundos: dar los ascensos de escala para cubrir la vacante que este deja; y nombrar para las resultas de supernumerario de segunda clase á D. Julian Navarro y Gallego.

Conceder 30 dias de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Mariano Mezquia y D. Félix Garcia Caballero, Médicos de la Beneficencia provincial; D. Juan Sandoval, Practicante de la misma; D. Gregorio Mayorga, sobrestante de la Sección de Caminos, y D. Ramiro Aguado, Oficial de Secretaría; y ocho dias á D. Antonio Bravo.

Dada cuenta del dictamen sobre concesion de licencia al Director de la Inclusa, quedó retirado dicho dictamen á petición de la Comisión provincial.

Se dió cuenta de un oficio del Depositario de fondos provinciales, manifestando que habiendo propuesto al Oficial-Recaudador le presentase la garantía de una casa ó persona respetable que respondiese de su gestión, no había obtenido resultado, lo cual participa á la Corporación para que designe la clase y cantidad de fianza que á la misma deba prestar dicho Recaudador.

Asimismo se dió cuenta del informe de la Comisión provincial, la cual, teniendo en cuenta que su propuesta de 29 de Mayo último para la provision de esta

plaza fué modificada por la Diputación en el sentido de que el interesado debía prestar al Depositario garantías razonables, deja á la consideración de la misma adoptar en este asunto la resolución que estime oportuna.

Pedida la palabra por el Sr. Marin, dijo que en la propuesta de la Comisión se hicieron dos adiciones; una para que el nombramiento fuera bajo la responsabilidad del Depositario, y otra para que las garantías que este exigiese fueran razonables; y como ahora se trataba de fijar cuáles han de ser esas garantías, la Comisión no había creído oportuno dar dictamen.

El Sr. Sanjuan manifestó que su adición sólo tuvo por objeto evitar que pudiera abusarse al exigir garantías, y desde el momento que la Comisión la aceptó, la hizo suya, y por tanto ha debido dar dictamen.

El Sr. Marin expuso que desde hace tiempo no se había presentado otro caso de nombramiento de Recaudador que el del Sr. Arana, y la Comisión de aquella fecha se abstuvo de fijar la fianza y lo sometió á la Diputación, que señaló la que había de prestar.

El Sr. Martin de Oliva dijo que consideraba mal precedente que las comisiones no diesen dictamen sobre ciertos asuntos, puesto que la responsabilidad era siempre de la Diputación que los aprobaba ó los desechara, y el asunto de que se trataba era una de tantas cuestiones sobre las que la Comisión podía dar dictamen con mayores datos para apreciar la fianza que debía exigirse.

El Sr. Morcillo manifestó que desde que se ocupó la Diputación de este asunto siempre consideró anómalo que se nombrase á un empleado haciendo responsable de su gestión á otro, porque podía darse el caso de que el nombrado no tuviese garantía que prestar.

En este momento se dió cuenta de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar se suprima la plaza de Oficial-Recaudador, dotada con 2.500 pesetas, y se concedan 1.500 pesetas al Depositario, que se encargará bajo su responsabilidad de las funciones que aquel desempeña.

Madrid 6 de Agosto de 1875.—E. Pelletan.—El Marqués de Peñaflorida.—N. de Arcas.»

Apoiada brevemente por el Sr. Pelletan, fué tomada en consideración y se acordó pasara á la Comisión provincial.

Acto seguido se procedió á la votación de la proposición que á continuación se expresa y que quedó pendiente en la sesión anterior:

«Los que suscriben, teniendo en consideración el estado en que se halla la organización del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, y la conveniencia de armonizarle, en cuanto posible sea, con lo que la experiencia aconseja, la prudencia y razón dictan y exige la obligación inexcusable de respetar los derechos adquiridos por los dignos Profesores en sus secciones respectivas, así como la necesidad de no gravar el presupuesto, tienen la honra de proponer á la Excelentísima Diputación provincial se sirva aprobar el adjunto proyecto de organización del referido Cuerpo facultativo.

Madrid 30 de Julio de 1875.—Florencio Gomez Parreño.—Norberto de Arcas.—Francisco Cubas.

Artículo 1.º El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial se compondrá de dos Secciones; una de Medicina y Cirugía, y otra de Farmacia, á cargo las dos de un solo Jefe Presidente.

Art. 2.º La Sección de Medicina y Cirugía constará de 38 Profesores: seis de término; diez de ascenso; doce de entrada; diez de guardias, y además seis Profesores Ayudantes.

La Sección de Farmacia se compondrá de un Director; un Profesor de término; uno de ascenso, y otro de entrada (sin perjuicio del derecho del actual, que es de número); y además tendrá seis Practicantes, cuyo cargo será desempeñado por los seis Practicantes de número de primera clase de la misma.

Art. 3.º Por ahora, y mientras existan los actuales Decanos de Medicina y de Cirugía, el que lo es de la primera será presidente del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial; el de la segunda, Director de las Clínicas quirúrgicas. En la Sección de Farmacia será Director el Decano de la misma.

Art. 4.º Cuando vacare la plaza de Presidente, obtendrá este cargo el Director de las Clínicas quirúrgicas, quedando ya suprimida para siempre la plaza de Director, como también si este falleciere antes.

Art. 5.º El nombramiento de Presidente, después de lo que queda establecido en el artículo anterior, se verificará por suerte entre los dos Profesores del número 1 de la escala que se acompaña á este proyecto; mas en lo sucesivo el nombramiento de Presidente se hará por los Profesores de las tres clases que quedan establecidas, debiendo recaer la elección precisamente en uno de los cinco individuos de la sección á que corresponda y de la que no hubiere salido el Presidente anterior, y continuará la elección alternativa de Presidente en los casos de vacante, hasta llegará fusionarse las Secciones de Medicina y Cirugía que ahora existen, en cuyo caso la elección de Presidente habrá de verificarse en uno de los seis primeros Profesores de la escala.

Art. 6.º En la Sección de Farmacia el cargo y nombramiento de Director recaerá siempre en el Profesor de término.

Art. 7.º El ascenso en las Secciones del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial se verificará siempre por antigüedad rigurosa en la escala respectiva, y lo mismo después en la general y única que resulte.

Art. 8.º Los Profesores de entradas de la actual Sección de Cirugía anteriores á los de la fusión, ocuparán según su antigüedad en aquella la vacante que ocurra en los de número de cualquiera de los dos.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial será precisa y necesariamente por oposición, y en la Sección de Medicina y Cirugía será además por la categoría de Profesores Ayudantes.

Art. 10. Los Profesores del Cuerpo facultativo disfrutará las asignaciones siguientes:

| | Reales. |
|--|---------|
| Presidente. | 16.000 |
| Director de las Clínicas. | 16.000 |
| Director de Farmacia. | 14.000 |
| Profesor de término. | 12.000 |
| Profesor de ascenso. | 10.000 |
| Profesor de entrada. | |
| Profesor Jefe del servicio facultativo permanente del Hospital provincial. | 6.000 |
| Profesor Ayudante. | 5.000 |

Los sueldos de las categorías de entrada ascenso y término comenzarán á hacerse efectivos en la Seccion de Medicina y Cirugía desde el en que hubiere tenido lugar la fusion de las dos secciones hoy existentes; disfrutando hasta entonces cada Profesor el que le corresponda

segun el número de antigüedad de la seccion á que pertenezca.
En la Seccion de Farmacia, donde sólo hay un Profesor para cada categoría, quedarán dentro de ella desde luego por el orden de su antigüedad, con el sueldo correspondiente.

Personal del Cuerpo facultativo.

| | |
|--|--|
| Un Presidente. | D. Luis Martinez Leganés. |
| Un Director de Clínicas quirúrgicas. | Antonio Saez. |
| Un Director de Farmacia. | Benito Morales Diaz. |
| Término. | D. José Arce y Luque. 1.º D. Manuel Andrés Soria. |
| | Ramon Félix Capdevila. 2.º Bonifacio Blanco. |
| | Félix María Caballero. 3.º Ramon Eusebio Morales. |
| Ascenso. | D. Pedro Espina Martinez. 4.º D. José Rodriguez Benavides. |
| | Mariano Benavente Gonzalez 5.º Juan de Luque. |
| | Manuel Chicote. 6.º Eusebio Castelo. |
| | Eduardo Escalada. 7.º Domingo Perez Gallego. |
| | Mariano Mezquia. 8.º José Gonzalez Aguinaga. |
| Entrada. | D. Francisco Ocaña. 9.º D. José Olavide. |
| | Manuel Aguirre. 10.º Francisco Osorio. |
| | Francisco Muñoz. 11.º Marcelino Gomez Pamo. |
| | José María Palomino. 12.º Fermin Caberta. |
| | José María Ezquerdo. 13.º Antonio Alcaide. |
| | Pedro Martinez. 14.º Julian Ortiz de Lanzagorta. |
| Jefes del servicio facultativo permanente. | D. José Diaz del Moral. |
| | Julio Perez Obon. |
| | Pascual Candela. |
| | Manuel Sanz Bombin. |
| | José Saez Velazquez. |
| | Francisco Javier Santero. |
| | Salvino Sierra. |
| | Primitivo Ayuso. |
| | José Lacasa. |
| Profesores Ayudantes. | |

Madrid 30 de Julio de 1875. = Norberto de Arcas. = Florencio Gomez Parreño. = Francisco Cubas. =

Verificada la votacion, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron si.

- Arcas. — Calvo. — Foronda. — García del Barrio. — García Moreno. — Ibarra. — Lopez (D. José). — Marin. — Martin de Oliva. — Martin Murga. — Morcillo. — Ortiz (D. Manuel). — Ortiz de Zárate. — Pastor y Magan. — Peñafloreda. — Pozo. — Regoyos. — Sanjuan. — San Millan. — Sanchez Milla. — Sedó. — Torres de Mendoza. — Fontagud Gargollo. — Pelletan. — Sr. Presidente.

Total, 25.

En su consecuencia fué tomada en consideracion, acordándose pasara á la Comision respectiva.

Terminada la orden del dia, el señor Sanchez Milla, como individuo de la Comision mixta para el arreglo de la cuestion de las clínicas de la Facultad de Medicina, usó de la palabra, diciendo que en vista de no haber dado resultado las conferencias celebradas por dicha Comision, fueron invitados por el Sr. Ministro de Fomento á una reunion con objeto de procurar un acuerdo, á la cual concurrió tambien el Sr. Presidente de la Diputacion. Que el Sr. Marqués de Orovio expuso los antecedentes del asunto, así como el interes con que el Gobierno miraba cuanto se referia á la enseñanza de la medicina, y las ofertas que todas las capitales de distrito universitario le hacian para establecer y sostener las clínicas: que su propósito era suprimir los abusos que padiera haber en las de Madrid á fin de que á la Diputacion no le costasen más de lo justo; é invocando el celo de los Sres. Diputados por el bien público y de la enseñanza, fijó los dos puntos principales que debian ser objeto de la conferencia. Que en lo concerniente á la propiedad del edificio donde se hallan es-

tablecidas las clínicas, el Sr. Ministro dijo que debian reconocerse los títulos y demas documentos del caso para obtener una declaracion legal y definitiva, puesto que la Junta carecia de autoridad para hacer tal declaracion, siendo completamente opuestas las opiniones de los representantes del Gobierno y de la Diputacion: respecto de lo que debía hacerse para que no se interrumpiese la enseñanza clínica, el Sr. Ministro sostuvo la necesidad de que el Gobierno estableciera un hospital clínico independiente, como ya lo hizo en 1867 en el ala del Hospital general paralela á la Facultad de Medicina, encargándose de administrar y costear aquel establecimiento, y que la Diputacion abonase por semestres 7 reales diarios por cada una de las estancias de los 200 enfermos que por término medio deberian ingresar en las clínicas procedentes del Hospital general. Que el Sr. Presidente de la Diputacion hizo uso de la palabra, despues del Sr. Ministro, para consignar que la Corporacion tenia pleno convencimiento de su derecho de propiedad sobre el edificio del Hospital general, cualquiera que fuese el destino que se diese á una de sus partes. Que seguidamente el que tenia el honor de dirigir la palabra á la Diputacion, protestando de que esta no queria en manera alguna servir de obstáculo al Gobierno, ántes por el contrario se hallaba deseosa de llegar á una avenencia, expuso que era incontestable el derecho de la Diputacion á la propiedad del edificio, derecho que estaba consignado en la ley general de Beneficencia y habia sido reconocido por varios Gobiernos; y pidió que para dejarlo á salvo satisficiera el Gobierno en concepto de alquiler una cantidad aun cuando fuera insignificante; y con respecto á la solucion transitoria propuesta, mirando por el bien de la enseñanza, é y

sus compañeros la aceptaban en los términos propuestos por el Sr. Ministro; con lo cual terminó la reunion, despues de dar las gracias dicho Sr. Ministro á los señores Diputados por su conciliadora actitud.

El Sr. Sanchez Milla continuó diciendo que consideraba este resultado satisfactorio para la Diputacion, porque el precio convenido para cada estancia era menor aún del que costaba en el Hospital; debiendo añadir que el Sr. Marqués de Orovio les manifestó tambien que el importe de la diferencia entre el coste de las estancias causadas en el hospital y el de las clínicas, que debía abonar el Gobierno en virtud de convenio anterior, no se habia reclamado, pero en cuanto se reclamara mandaría expedir los libramientos; y el Sr. Presidente de la Diputacion habia encargado ya á la Contaduría practicase la liquidacion oportuna con el fin de hacer la reclamacion.

Enterada la Diputacion, y á propuesta de varios Sres. Diputados, se acordó por unanimidad dar las gracias al Sr. Presidente de la Corporacion y Diputados que formaban parte de la Comision mixta por las gestiones practicadas, y aprobar el resultado de dichas gestiones tal cual aparece del acta levantada, previo pago por el Gobierno del importe de la diferencia del coste de las estancias atrasadas.

Seguidamente se dió cuenta de la proposicion que á continuacion se expresa:

«Los que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion se sirva acordar el nombramiento de una Comision especial, compuesta de los Sres. Visitadores del Hospital de San Juan de Dios y de los demas individuos de la Comision de Beneficencia que esta designe, con el fin de estudiar y comprobar las mermas que experimentan las carnes en dicho establecimiento y proponga lo que considere justo y procedente en el particular.

Palacio de la Diputacion provincial de Madrid á 23 de Julio de 1875. = Tomás Calvo. = Norberto de Arcas. = Máximo Ortiz de Zárate.

Apoyada en breves palabras por el Sr. Arcas, fué tomada en consideracion, declarada urgente y aprobada.

Asimismo se dió cuenta de otra proposicion concebida en los términos siguientes:

«Teniendo en cuenta que por el desarrollo que ha tenido recientemente la langosta en esta provincia y los muchos puntos en que existe su aovacion, esta plaga amenaza seriamente con su invasion, produciendo consecuencias funestas si en las próximas estaciones de otoño é invierno no es atacada con toda la actividad posible en su estado de canuto.

Considerando insuficiente el crédito de 15.000 pesetas consignado en el capítulo de calamidades públicas en el presupuesto provincial ordinario del ejercicio corriente para poder atender á los gastos que ocasione la indicada operacion;

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion provincial se sirva autorizar con tal objeto un crédito supletorio de cincuenta mil pesetas, que se cubrirá con el sobrante que resulte despues de saldadas las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente al ejercicio de 1874 á 75.

Palacio de la Diputacion provincial de Madrid á 6 de Agosto de 1875. = Agustin Marin. = M. de Oliva. = Máximo Ortiz de Zárate. = Antonino S. Milla. = José Mor-

cillo. = José Lopez y Lopez. = José Pastor y Magan. =

El Sr. Marin la apoyó, haciendo una reseña de los destrozos causados por la enorme cantidad de langosta que habia invadido la provincia de Madrid por la parte de Aranjuez, talándolo todo, y encareció la necesidad de hacer los mayores esfuerzos para extinguir dicha plaga en la próxima campaña.

Tomada en consideracion y declarada urgente, fué aprobada.

Actó continuó se suspendió la sesion. Abierta de nuevo, el Sr. Presidente invitó al Sr. Torres de Mendoza á que diese algunas explicaciones respecto del incidente suscitado al principiar la sesion.

El Sr. Torres de Mendoza manifestó que no habia tratado de ofender al señor Sanchez Milla en su honra, que era la suya propia, ni dudaba de la certeza de lo dicho por el expresado señor; pero tambien era cierto que la proposicion á que él se refirió tenia sólo dos firmas y se le habia facilitado por Secretaría como tal proposicion.

El Sr. Sanchez Milla dijo que el señor Torres de Mendoza, ó al insistir en que habia visto la proposicion con sólo dos firmas, se referia á la copia, y no al original que se firmó el viernes último; pero despues de enterado de que era una copia, estaba claro que habia padecido un error al dudar de su veracidad.

El Sr. Torres de Mendoza insistió en que no habia tenido ánimo de ser agresivo con el Sr. Sanchez Milla, ni tenia para qué serlo, sino que, explicados los hechos, ámbos resultaban con razon.

El Sr. Sanchez Milla manifestó que sin intencion agresiva podia injuriarse; pero le bastaba con que el Sr. Torres de Mendoza asegurase que ámbos tenían razon, puesto que ningun Sr. Diputado dudó de su veracidad y todos convenian en que no habia para qué dar igual fuerza á la copia y á la proposicion original.

El Sr. Presidente dijo que explicados suficientemente los hechos, quedaba en su lugar el decoro de la Diputacion y de todos los Sres. Diputados, y por consecuencia terminado el incidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion. = El Presidente, Conde de la Romera. = Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo. = E. Pelletan.

Sesion de 13 de Agosto de 1875.

PRÉSIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

- Arcas. — Calvo. — Cortés (Baron de). — Foronda. — García del Barrio. — García Moreno. — Ibarra. — Lopez (D. José). — Marin. — Martin de Oliva. — Martin Murga. — Ortiz (D. Manuel). — Ortiz de Zárate. — Pastor y Magan. — Peñafloreda (Marqués de). — Pozo. — Regoyos. — Salto y Huelves. — Sanchez Milla. — Sedó. — Torres de Mendoza. — Fontagud Gargollo (Secretario). — Pelletan (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó el acta de la anterior.

Se leyó un oficio en que el Sr. Sanjuan decia que no podia asistir por hallarse enfermo.

Actó continuó, y ántes de proceder á su aprobacion, el Sr. Presidente dispuso que por un Sr. Secretario se contase el número de Diputados que habian asistido, y que resultó ser 24, cuyos nombres se

dejan expresados. No siendo suficiente para tomar acuerdo, se suspendió la sesión por media hora.

Abierta de nuevo, y como no resultase tampoco número suficiente, se levantó la sesión.

El Presidente, Conde de la Romera.— Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Sesión de 20 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Abierta á las cuatro de la tarde, el Sr. Presidente dispuso que por un Sr. Secretario se contase el número de Sres. Diputados que habían asistido, y que resultaron ser los 22 que á continuación se expresan:

Alvarez.—Arcas.—Calvo.—Córtes.—Foronda.—García del Barrio.—Martin de Oliva.—Martin Murga.—Morcillo.—Ortiz (D. Manuel).—Ortiz de Zárate.—Pastor y Magan.—Peñaflorida.—Pozo.—Regoyos.—Salto y Huelves.—Sanjuan.—Sanchez Milla.—Sedó.—Torres de Mendoza.—Fontagud Gargollo.

No siendo suficiente este número para tomar acuerdo, se levantó la sesión á las cuatro y media de la tarde.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargollo.

Administración Central.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo para el pago de la tercera parte en papel, expedido por esta Caja central con fecha 1.º de Enero de 1874 con el núm. 1.642 en señalamiento, correspondiente á dos depósitos, números 69.972 y 75.821 de entrada y 17.535 y 18.909 de registro, por 5.000 pesetas nominales cada uno en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Inspector de subsistencias militares de esta plaza.

Debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta en pública subasta de dos caballos y una yegua, cinco sillas de montar, tres albardones y dos frenos, aprehendidos á las facciones carlistas, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la Factoría de Subsistencias de esta capital, calle del Tribulete, núm. 15, con entera sujeción al pliego de condiciones, precios límites y modelo de proposición, que así como las caballerías y efectos se hallarán de manifiesto todos los días, de doce á cuatro de la tarde, en dicha Factoría.

Madrid 27 de Agosto 1875.—José Requena.

Ignorándose si el Comandante de infantería D. Juan Luis y Santiago, que perteneció al batallón reserva de Calatayud y falleció en dicha población en Octubre de 1860, dejó familia y herederos, se cita á estos por el presente anuncio para que en el término de un mes comparezcan en esta Comisaría, calle del Duque de Alba, número 8, cuarto segundo, ó den noticia de su domicilio con el fin de que oídos administrativamente puedan sincerar al citado Sr. Santiago de un cargo de 108 pesetas que contra él aparece en expediente instruido con motivo de saldo que resultó en la cuenta llevada á la Caja de quintos de Guadalajara en 1857; en la inteligencia que siendo esta la segunda vez que se les cita, de no comparecer sufrirán mayor perjuicio cuando llegen á ser habidos.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Secretario, Francisco Perez Quiguizola.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañes.

Ignorándose si el Comandante de infantería D. Juan Lozano y Serrano, Secretario que fué del Gobierno militar de Guadalajara, y que falleció en dicha población en Mayo de 1859, dejó familia y herederos, se cita á estos segunda vez para que en el término de un mes comparezcan en esta Comisaría, calle del Duque de Alba, número 8, cuarto segundo, ó den noticia de su domicilio á fin de que oídos administrativamente puedan sincerar al citado D. Juan de un cargo de 125 pesetas, importe de saldo que resultó en la cuenta de la Caja de quintos de la misma provincia de Guadalajara en 1857; en la inteligencia que de no comparecer sufrirán mayor perjuicio cuando lleguen á ser habidos.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Secretario, Francisco Perez Quiguizola.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañes.

Parque de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar, en virtud de Real orden de 3 de Agosto del año actual,

Diez botiquines de Cirugía, con sus bastes, arcos y demas accesorios, sin medicamentos;

Quinientos kilogramos de hilas formes;

Tres mil kilogramos de hilas informes;

Cuyo material se halla subdividido en lotes en la forma que expresa la condición 3.ª del pliego de condiciones;

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construcción de dichos objetos, con sujeción á las reglas y formalidades que á continuación se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en el Parque Sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en el llamado del Rincon, ante el Tribunal, compuesto del Director de dicho establecimiento, del Comisario Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar nombrado al efecto y del Escribano de guerra; en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotación y listas individuales para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos habrán de ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Fe-

brero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se expresa.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de Agosto de 1875.—El Director del Parque, José Grau.

Modelo de proposición.

D. M. de B., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta capital del día....., y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, según los cuales han de ser contratados 10 botiquines de Cirugía con sus bastes, arcos y demas accesorios, sin medicamentos; 500 kilogramos de hilas formes, y 3.000 kilogramos de hilas informes, se comprometo á entregar todos los objetos ó el lote ó lotes (detallando la clase) ó fracción de los mismos, con estricta sujeción ó indudable igualdad á los modelos y listas de dotación que ha examinado en el Parque de Sanidad militar, al precio de....., pesetas cada uno; y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5 por 100 del valor total del lote, lotes ó fracción de los mismos por que ofrezco este servicio, en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego de condiciones á que se refiere.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

D. Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Luis Oteiza, cuyo actual domicilio se ignora, empleado que fué de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del expresado D. Luis Oteiza, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Agosto de 1875.—Enrique Lopez Figueredo.—Por mi compañero Lanzas, Lorenzo Sancho.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia fecha de ayer, dictada por el señor D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital en esta corte, se emplaza á D. Joaquin Lopez Becerra, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y

Escritania de D. Pablo Gargantiel á mostrarse parte y contestar en término de nueve dias una demanda de tercera instancia interpuesta contra él y D. José María Undabeytia, de esta vecindad, por la viuda y herederos de D. Angel de las Pozas, sobre mejor derecho á cobrar un crédito de la tercera parte del sueldo de 12.000 rs. que disfruta el Undabeytia como segundo Jefe cesante de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual tiene detenida el D. Joaquin en virtud de un juicio convenido; y se apercibe al susodicho D. Joaquin Lopez Becerra que de no presentarse dentro de los nueve dias siguientes al en que este edicto salga inserto en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—El Escribano, José María I. Sierra. 6-56

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez Bueno, natural de Tarazona de la Mancha, provincia de Albacete, de estado casado, de 28 años de edad, de oficio albañil, que habitaba últimamente en la calle de San Cosme, número 11, cuarto segundo interior, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en la cárcel de Villa para que sufra la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad por virtud de la causa que se le ha seguido por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea conducirlo á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, José María I. Sierra.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Manuel Lopez, que habitó en la calle del Barco, núm. 25, carbonería, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Emilia Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se ha señalado de nuevo para la subasta de la casa sita en la calle del León, núm. 20, el día 13 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, bajo el precio y demas condiciones que expresan los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL del 16 del actual, *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* del 17.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—Donato Toledo. 2-32

ADVERTENCIA.

Con este número se reparte el pliego último del Presupuesto general de gastos é ingresos para el año económico de 1875-76.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospital.